

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., de dos mil veinte.

23 SEP. 2020

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto anterior procede el Juzgado proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 440 del C. G. de P.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción ejecutiva singular a favor de **EANCOLOMBIA S.A**, contra **NANCY HUNID ZAPATA PEREZ**.

El Despacho libró la orden de pago por auto calendarado cuatro (4) de julio del 2019, por el capital allí señalado, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual de las cuotas como del saldo del capital de las obligaciones ejecutadas desde su vencimiento hasta cuando se verificara su pago, la que se notificara a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 2929 del C. G. del P, quien dentro de la oportunidad debida no propuso excepciones.

Por las razones antes mencionadas se procede a dictar el auto que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio. Adviértase igualmente que no se observa nulidad que se imponga declarar.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Dentro de la revisión oficiosa que le corresponde al juez de revisar el acierto de los términos de la orden de pago proferida, se concluye idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajeron documento que satisface a plenitud las exigencias del art. 422 del C. G del P y, por cuanto, de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Señala el art. 440 del C. G. de P, que si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

1901

En virtud de lo que se ha acordado en el presente en el juicio de nulidad
de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de Agosto de 1901
con lo establecido en el artículo 1.º del artículo 1.º de la Ley

ANTECEDENTES

Mientras tanto que por escrito compareció a este Juicio el demandado
don JUAN VARELA, quien a favor de DON JUAN VARELA, con el NOMBRE
DE DON JUAN VARELA

El Demandado hizo en orden de pago por una cantidad de dinero
de 1000 pesos, para el capital de la deuda, más los intereses que se
generan desde el momento de la emisión de la deuda, y se le
entregó un recibo de la deuda en la forma que se describe en el
artículo 1.º de la Ley, y se le entregó un recibo de la deuda en la
forma que se describe en el artículo 1.º de la Ley.

Por las razones antes expuestas se procede a declarar que el demandado
comparece.

CONCLUSIONES

Se declara que el demandado

Ningún recibo debe formularse sobre el presente como quiera que la demanda
independe del debate de esta formalmente, los intervinientes en esta capacidad
proceder para dar fe y el Juicio es competente para conocer y resolver el
litigio. Asimismo, en tanto que no se haya dictado sentencia definitiva.

Revista oficial de la República

Declaro de la revista oficial que la comparecencia de don JUAN VARELA
los términos de la Ley de pago definitiva, se declara que el demandado
pueda como se dijo, la demanda es una formalmente, con esta se trata
documento que contiene a la demanda en su totalidad, y el artículo 1.º de la Ley
por escrito, se le entregó un recibo de la deuda en la forma que se describe en el
artículo 1.º de la Ley.

En virtud de lo que se ha acordado en el presente en el juicio de nulidad
de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de Agosto de 1901
con lo establecido en el artículo 1.º del artículo 1.º de la Ley
de nulidad de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de Agosto de 1901
con lo establecido en el artículo 1.º del artículo 1.º de la Ley

Concluyéndose las diligencias concernientes de la causa de nulidad de la sentencia
de primera instancia de fecha 10 de Agosto de 1901.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

- 1o) ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en los términos del mandamiento aquí proferido.
- 2o) DECRETAR el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3o) ORDENAR que con sujeción al art. 446 del C. G. de P. se presente por cualquiera de las partes la liquidación del crédito.
- 4o) CONDENAR en costas a la parte demandada.

Por secretaría practíquese la liquidación de las costas en este asunto, aquí ordenadas, incluyendo dentro de las mismas la suma de \$ 2'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Gilberto Reyes Delgado
 (GILBERTO REYES DELGADO)
 Juez

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>26</u> hoy <u>24 SEP 2020</u> La Secretaria, NANCY LUCLA MORENO H.
--

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

1o) ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN LOS TERMINOS DEL mandamiento adjunto.

2o) DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y registrarlos a la parte ejecutada y de los que conste de ella en el libro de fincas objeto de tales medidas para con su producto se pague el precio y los costas.

3o) ORDENAR que con sujecion al art. 446 del C. C. de P. se pague por cada una de las partes la mitad de los costos.

4o) COMEDAR en costas de parte demandada.

Por secretaria procedase la notificacion de las costas en este asunto, adjuntando ordenanza de pago de las costas de la suma de \$ 100.000.000 como se indica en el presente.

NOTIFICOSE Y CUMPLASE

[Handwritten signatures and initials]
CARLOS REYES DELGADO
JUEZ

BOGOTA	24	SEP	1977
RECEBIDA EN LA SECRETARIA DE JUSTICIA			
SECRETARIA DE JUSTICIA			

[Handwritten mark]